

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 29 de Noviembre del 2021

HORA: 3:29:11 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Alejandro Marin, con el radicado; 201600280, correo electrónico registrado; alejomin7@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 4 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RecursoReposicionyApe.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211129152911-RJC-30177

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA

Manizales

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA CARDONA VILLADA C.C.
30.289.140
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA C.C.
75.086.611
Radicado: 17001311000420160028000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACION CONTRA EL AUTO
INTERLOCUTORIO 1152

ALEJANDRO GIOVANNI MARIN TANGARIFE, identificado con C.C. 9.696.280, portador de la T.P. 201.437 del C.S.J., actuando como vocero judicial de la señora **CLAUDIA MARIA CARDONA VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.289.140 de Manizales, me permito presentar ante el señor Juez, el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION**, en contra del auto interlocutorio No 1152 calendado el 24 de Noviembre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, confutación que me permito sustentar de la siguiente forma:

1. Sea lo primero manifestarle al señor Juez con el acostumbrado respeto, que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., establece unas causales **taxativas** para la inadmisión de una demanda, dentro de las cuales no existe la reseñada en el auto atacado, lo cual no se acompaña con una decisión de inadmisión, ya que la norma establece "mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos": (.....), y si miramos detalladamente los argumentos de su señoría, encontramos que ninguna de las 7 causales de inadmisión, encaja para que dicha decisión sea procedente.
2. En materia de procesos ejecutivos, solo es necesario aportar junto con el escrito de la demanda, el titulo objeto de recaudo, y una vez reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el juez simple y llanamente libra mandamiento de pago o se abstiene de hacerlo, bajo una motivada decisión que así lo soporte.
3. El referido artículo 422 del compendio procesal, establece cuales son las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, reglando como únicas exigencias, que sean **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES**, y que constituyan plena prueba contra el deudor, **o las que emanen de una sentencia proferida por el Juez**, lo que claramente demuestra la exegesis de la norma en comento, que en virtud a que no son requisitos incluyentes,

dejando claro que se podría demandar con absoluta tranquilidad ya sea con la sola letra de cambio, o como en éste caso con la sentencia aportada, ya que dicha providencia reúne la CLARIDAD, EXPRESABILIDAD Y EXIGIBILIDAD que ordena la norma, por ser emanada del señor Juez, expresa claramente el monto y la forma de pago, y además establece como causal de exigibilidad de toda la obligación, el incumplimiento en una sola cuota prometida como pago a través del banco BBVA .

4. A la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, mi representada no conoce el paradero del título valor mencionado en la sentencia que hace las veces de título ejecutivo, e incluso tiene la duda si el demandado constituyo dicha letra de cambio en su favor, pero lo que sí está claro, es que la letra de cambio en ese acuerdo establecido dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, obedeció más a un capricho de alguna de las partes, y no a que las normas procesales así lo exigiesen, porque se insiste, el artículo 422 del C.G.P. establecen que pueden demandarse obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor (LETRA), o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez, (SENTENCIA)
5. En gracia de discusión, y obviamente bajo el entendido que sea un acto de poca honestidad de mi mandante, ella perfectamente en caso de tener la letra de cambio en su poder, hubiese podido iniciar la demanda ejecutiva ante un juez civil municipal, incluso por la totalidad del valor allí estipulado, sin que el juez civil tuviera porque desatender dicha solicitud ejecutiva, bajo el argumento de que a esa letra de cambio le hace falta la sentencia, ya que cada uno de forma independiente presta merito ejecutivo, al no tratarse de un título ejecutivo complejo.
6. Jurisprudencialmente ha dicho el organismo de cierre en materia civil que si bien el título valor se puede suscribir como un respaldo del contrato que se firma, esa letra de cambio o pagaré firmado es completamente independiente de ese contrato, lo que permite que contrato y título valor tomen caminos diferentes. Pues al respecto recordemos lo que señalo la Honorable sala civil de la corte Suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019 con radicación 03793 y ponencia del magistrado Ariel Salazar: *«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»* (subrayas y negrillas fuera del texto original). Lo que evidentemente establece que uno y otro documentos hacen las veces de títulos ejecutivos, completamente independientes sin que sea necesario que para el

cobro de uno, deba acompañarse el otro.

Por las anteriores razones, le solicito respetuosamente que se reponga lo decidido en el auto atacado, y en consecuencia librar el respectivo mandamiento de pago en contra del demandado.

Subsidiariamente y en caso de no reponerse ésta decisión, solicito se me conceda el recurso de apelación para que sea el superior funcional quien dirima dicha inconformidad

Del Señor Juez,



ALEJANDRO GIOVANNI MARIN TANGARIFE
C.C. 9.696.280 de Anserma-Caldas
T.P. 201.437 del C.S.J.